



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO NO. 67. Por el que se otorgan diversas pensiones y se modifica una previamente concedida.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

1º.- El 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero que “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”. Por tanto, la referencia de salario mínimo que se desprende de la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se entenderá efectuada a la unidad de medida y **actualización (en adelante UMA)**. Cabe mencionar que el día 10 de enero de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA y el mismo corresponde a la cantidad vigente a partir del mes de febrero del presente ejercicio fiscal a la cantidad de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

RECEPCIÓN DE INICIATIVAS PARA OTORGAR PENSIONES

2º.- En fecha 16 de noviembre de 2018, se recibieron en el H. Congreso del Estado de Colima, las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, mediante el oficio SGG.-ARG 341/018 respectivamente, por el cual **solicitó el análisis, estudio y, en su caso, aprobación de las iniciativas de pensión por Vejez que se señalan a continuación, y de cuyos antecedentes se desprenden los datos identificados en el siguiente cuadro:**



A. INICIATIVA PARA OTORGAR PENSIONES POR VEJEZ

Beneficiado(a)	Adscripción	Categoría Actual del trabajador.	Edad del Actual del Beneficiado.	Antigüedad en el servicio	Equivalente % de sus percepción actual	Percepción mensual propuesta para el pensionado
MARTHA GUILLERMINA GUTIERREZ GARCIA	SECRETARIA EJECUTIVA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA), DEPENDIENTE DEL DIF ESTATAL COLIMA	JEFE DE DEPARTAMENTO "C".	61 AÑOS	24 AÑOS Y 6 MESES	87.50%	\$11,985.32
JOSE MANUEL CONTRERAS LOPEZ	DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A".	64 AÑOS	19 AÑOS Y 10 MESES	66.11%	\$8,829.66

3º. El 22 de noviembre de 2018, se turnaron las referidas iniciativas a la Comisión que dictamina, esto, mediante el oficio DPL/0084/2018.

4º.- Así mismo se hace constar que en fecha 05 de diciembre de 2018 se recibió en este Poder Legislativo, el oficio D.G.C.H. /3279/2018 suscrito por el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, Ing. Gonzalo S. Cruz Zamora, mediante el cual remite un disco compacto con la compilación de los Convenios firmados por el Ejecutivo Estatal con el Sindicato de Trabajadores al Servicios de Gobierno del Estado, así como dos tablas que hacen referencia a Hombres y Mujeres, con los parámetros porcentuales para el cálculo de pensiones acorde con la edad del trabajador y los años de antigüedad o servicio, mismo que aplica el Ejecutivo para el cálculo inserto en las iniciativas respecto del porcentaje que corresponde al trabajador en caso de pensión por Vejez e Invalidez.

5º.- A cada una de las iniciativas de pensión por Vejez previamente referidas, fue agregada la certificación de la adscripción actual, percepción mensual y antigüedad de cada uno de los trabajadores en el servicio público; en ambos casos por ser los trabajadores adscritos al servicio del Gobierno del Estado de Colima, por medio de oficios individualizados suscritos por el Director General de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Pública, quien hizo constar lo referido en los oficios DGCH/1833/2018 y DGCH/1913/2018 de fechas 24 de julio de 2018 y 22 de agosto de 2018.

6º.- En términos del Antecedente 2º segundo y para los efectos de cálculo de las pensiones que aquí se dictaminan, en todo lo concerniente al salario mínimo, la mención se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, por tanto, será el valor de esta la base de las operaciones para las pensiones.

7º.- Mediante acuerdo parlamentario número 8 de fecha 23 de enero de 2019, se reconstituyeron las Comisiones Legislativas permanentes de este Honorable Congreso del Estado, quedando integrada la de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos por los diputados que conjuntamente dictaminamos.

8º. El día 05 de marzo de 2019, fue presentada una petición fundada en el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la C. Blanca Lilia Zacarías Pizano, beneficiaria de pensión por Viudez en el Decreto 13 expedido el 6 de diciembre de 2018, para que se anexe al mismo el supuesto que de consumarse la extinción de pensión por orfandad en beneficio de sus hijos, ese proporción pase a favor de ella, requiriendo al efecto se inserte en alcance al resolutivo TRIGESIMO SEXTO, lo referido anteriormente. La petición se hizo llegar por conducto de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, al Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente en el momento que se ejerció el derecho a conferir pensiones (Constitución Local), corresponde al Poder Legislativo del Estado de Colima conceder pensiones y jubilaciones, de acuerdo con el Ejecutivo; ese supuesto jurídico indica textualmente:

“Artículo 34.- El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: ...

XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo...”

Esto sin perjuicio de lo establecido en la Nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues la misma dentro del artículo Decimo transitorio a la letra señala:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

“A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago”

Luego entonces, si los trabajadores ya hubieren reunidos los requisitos se les aplicará la normatividad vigente al momento de su cumplimiento, es decir, lo establecido en la Constitución Local en su artículo 34 fracción XIV, misma que como ya se dijo, faculta para el otorgamiento de las pensiones al Legislativo Local, aplicándose el principio de ultractividad de la Ley en beneficio de la seguridad social y jurídica de los trabajadores, pues la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (Ley de Pensiones) da la pauta para ello, máxime que respecto de las iniciativas aquí enviadas al Congreso del Estado para su aprobación de pensión por Vejez y a la fecha del presente análisis no existe expresa petición de devolución de constancias con fines de remitir en su caso al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para su valoración y dictamen. Ante lo cual subsiste la voluntad de que se proceda en los términos que nos ocupa.

Por ello, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, en términos de la fracción IV del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos de pensiones y jubilaciones; corresponde por tanto al Congreso Local determinar sobre las solicitudes de pensión o jubilación, una vez que se hubiere entregado la información que da sustento a las mismas, nombre del trabajador, antigüedad, salario base, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios al Estado.

SEGUNDO. - El artículo 1º Constitucional determina en su primer párrafo que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por tanto, el Estado garantizara el ejercicio de derechos humanos constitucional o convencionalmente protegidos, por lo que el acceso a los derechos de Seguridad Social como un derecho prestacional, tiene como base constitucional la prevista en la fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, aplicable a las entidades federativas en el que contempla como base mínima en el inciso a) el cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, **vejez** y muerte; en este sentido existe una libertad configurativa para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado. En este sentido el derecho a la pensión por vejez, nace cuando el trabajador, se encuentre en los supuestos consignados en la Ley Burocrática Estatal y cumple los lineamientos que la misma señala.



TERCERO.- En estricta aplicación del Decreto referido en el Antecedente 2º segundo y en correlación con la equivalencia de las 16 veces diarias de unidad de medida y actualización, que como tope establece la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima (**Ley Burocrática Local**), la pensión por Jubilación diaria permisible corresponde a \$1,351.84 (Un mil trescientos cincuenta y un pesos 84/100 M.N.) y la mensual asciende a \$41,095.93 (cuarenta y un mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.) sobre la base de que el valor de la UMA es el de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

CUARTO.- Una vez realizado el análisis de las iniciativas, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, apreciamos **que los interesados en obtener una pensión por Vejez cumplieron con los requisitos** señalados por la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como que, el importe propuestos por su Iniciador no supera el permisible máximo para los cálculos de pensiones indicados en el Considerando Tercero; lo primero porque se acredita una edad de por lo menos 60 años en cada uno de los casos sometidos a estudio, situación que conforme a las tablas porcentuales que remite el Director General de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, refuerza la posibilidad de que aquellos tengan sobre los años de servicio efectivamente prestados al Estado, un beneficio equitativo y tomando como un 100% los años de servicio para la jubilación, que para el caso de las mujeres corresponde a 28 años y de los hombres de 30, tal y como se contemplaba en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2018; lo segundo, porque al ubicarse las pensiones por Vejez en una prestación que debe sobre esa lógica, resultar inferior a lo que económicamente correspondería a una de Jubilación, los montos propuestos acordes a la edad de servicios prestados por la C. Martha Guillermina Gutiérrez García y José Manuel Contreras López, no superan el máximo estimado para una pensión por Jubilación.

QUINTO. - La procedencia de este derecho se sustenta igualmente en una práctica ininterrumpida que ha venido otorgando el Ejecutivo Local para beneficio de sus trabajadores de confianza, como es el caso de las Iniciativas remitidas, para que, al llegar a la edad de 60 años, estos puedan gozar de una pensión por Vejez de manera proporcional a los años de servicio reconocidos por el Estado. Por ello, aunque derivado de la aplicación supletoria prevista en el artículo 15 de la Ley Burocrática Local, el sustento en los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de nuestra Ley Fundamental y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos vincularía a aplicar el procedimiento de pensión por Vejez en términos de los arábigos 88 a 91 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que regula su procedencia cuando el Trabajador activo haya cumplido sesenta y cinco años de edad; igualmente los trabajadores que aún no han cumplido los 65 años también pueden ser beneficiarios de una pensión por Vejez en un grado porcentual a los años de servicio que para Jubilación establece la Ley Burocrática Local y considerando los parámetros determinados por el Ejecutivo a través de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, los cuales se apoyan en



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, pues se ha consolidado como un derecho Consuetudinario en beneficio de los trabajadores al Servicio del Estado y hasta antes del inicio de vigencia de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que se publicó en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE COLIMA” el viernes 28 de septiembre de 2018.

SEXTO.- En ese tenor, se estima procedente dictaminar en este mismo documento, la solicitud que realizó el 5 de marzo de 2019 ante este Congreso del Estado de Colima, la C. Blanca Lilia Zacarías Pizano, por tener reconocida personalidad de viuda y madre de los descendientes César Alejandro, Bianca Geovana y Pablo Eduardo, todos de apellidos Graneros Zacarías, en el sentido de prever o normar el supuesto de extinción de la pensión por Orfandad de estos, puesto que se desprende de los documentos remitidos desde su origen a esta Soberanía, los dos primeros cursan actualmente sus estudios profesionales de Licenciatura en Ingeniero Hidrógrafo y Licenciatura en Diseño de Interiores y Ambientación, respectivamente, así también a la fecha del presente dictamen, el primero cuenta con una edad de 24 años (nació el 27 de enero de 1995) y la segunda por cumplir los 23 años (nació el 12 de abril de 1996). A su vez Pablo Eduardo, cursa el Bachillerato General y está próximo a cumplir sus 18 años (20 de mayo de 2001). En lo concerniente al menor Carlos Adrian Graneros Hernández, se hace constar que tiene 8 años de edad (nacido el 28 de junio de 2010), de acuerdo a la partida de nacimiento, hijo del trabajador fallecido César Graneros Barreto y la señora María Esther Hernández Cárdenas. Por ello, habiéndose ya conferido el derecho de viudez y de orfandad, resta identificar los alcances de la extinción de pensión para ellos y el beneficio colateral que pudiera asistirles. En ese sentido, se rescata la expresión del Ejecutivo Local inserta en su Iniciativa del decreto ya expedido, al **indicar “cuando se extinga la pensión de alguno de los beneficiarios, ésta pasará en la misma proporción a favor del resto, siempre y cuando acrediten tener en ese momento el derecho”**, esto tiene sustento en la aplicación armónica y funcional que debe hacerse a los numerales 1, 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, 1º y 3º, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en relación con el numeral 308 y 309, del Código Civil para el Estado de Colima; por tanto, este órgano legislativo se encuentra vinculado a velar por el interés superior del menor Carlos Adrian Graneros Hernández y a prever que al momento de la extinción de pensión para cualesquiera de los decretados, sea extensiva a él, esto de conformidad con lo preceptuado por los artículos 67, 130, 131, fracciones I, III, y IV, 132 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, norma que desarrolla el derecho a la pensión por viudez por supletoriedad que impone la fracción I, del artículo 15 y IX, del 69, de la Ley Burocrática Local, al no existir Reglamento alguno que provea su regulación.

SEXTO.- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 69, fracción IX, el Decreto de Desindexación referido en el Antecedente 2º Segundo, así como los artículos 67, 88 a 91, 118, 124, 127 al 130, 131, fracciones I, III y IV,



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

132 y 135, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; numerales 1, 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, 1º y 3º, de la Convención Sobre los Derechos del niño, en relación con el numeral 308 y 309, del Código Civil para el Estado de Colima; 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 54, fracción IV, 129 al 132, de su Reglamento, esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos propone a esta Honorable Asamblea

Expedir el Siguiente

DECRETO No. 67

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Vejez a la **C. Martha Guillermina Gutiérrez García**, equivalente al 87.50% de sus percepciones correspondientes a la categoría de Jefe de Departamento "C", plaza de confianza, adscrita a la Secretaría Ejecutiva Estatal del Sistema Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), dependiente del DIF Estatal Colima, pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$11,985.32 (Once mil novecientos ochenta y cinco pesos 32/100 M.N.) y anual de \$143,823.84 (Ciento cuarenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 84/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo Local para que afecte la partida 41502 del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede pensión por Vejez al C. José Manuel Contreras López, equivalente al 66.11% de sus percepciones correspondientes a la categoría de Auxiliar Administrativo "A", plaza de confianza, adscrito al Despacho del Secretario General de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$8,829.66 (Ocho mil ochocientos veintinueve pesos 66/100 M.N.) y anual de \$105,955.92 (Ciento cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), autorizando al Poder Ejecutivo Local para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se modifica el punto resolutivo TRIGÉSIMO SEXTO del Decreto 13, que se publicó en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el 29 de diciembre de 2018, para quedar en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEXTO.- Se concede pensión por Viudez a la C. Blanca Lilia Zacarías Pizano y Pensión por Orfandad a los CC. Cesar Alejandro Graneros Zacarías, Bianca Geovana Graneros Zacarías y a los menores de edad Pablo Eduardo Graneros Zacarías y Carlos Adrian Graneros Hernández; pensión por la cual deberá pagarse el 100% de las percepciones económicas que recibía el trabajador Cesar Graneros Barreto, esto en virtud de que se encontraba en servicio al momento de su fallecimiento actualizándose de un riesgo de trabajo, adscrito a la Dirección



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con el puesto nominal de Policía Tercero, plaza de confianza; a quienes les corresponde pagar el 50% cincuenta por ciento de las percepciones económicas que recibía el extinto trabajador público a favor de la Viuda, que equivale a la percepción mensual de \$15,139.10 (Quince mil ciento treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) y anual de \$181,669.20 (Ciento ochenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.), así mismo corresponde pagar el 12.5% a cada uno de los cuatro descendientes por orfandad, correspondiente a la percepción mensual de \$3,784.78 (tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) y anual de \$45,417.30 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos 30/100 M.N.); la que en el caso de la viuda se extinguirá si contrae nuevas nupcias, entra en estado de concubinato, o por defunción y, en el caso de los huérfanos los dos primeros que alcanzan la mayoría de edad gozaran de esta pensión hasta la edad de 25 veinticinco años, siempre y cuando comprueben que continúan estudiando en escuelas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o en planteles educativos incorporados al mismo y que no tengan un trabajo; o debido a una enfermedad Crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece por defunción, por lo que corresponde a los dos menores de edad gozarán de esta pensión hasta la edad de 18 años dieciocho años y no pudieren mantenerse por su propio trabajo, prolongándose hasta la edad de 25 veinticinco años, siempre y cuando comprueben que continúan estudiando en escuelas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o en planteles educativos incorporados al mismo y que no tengan un trabajo; o debido a una enfermedad Crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece; o por defunción. Cuando se extinga la pensión de alguno de los huérfanos beneficiarios, ésta pasará en la misma proporción a favor de los restantes hermanos, garantizando con ello el interés superior de la niñez, siempre y cuando acrediten tener en ese momento el derecho. Se autoriza al Poder Ejecutivo Local para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos.”

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, circule y observe.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce 12 días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JULIO ANGUIANO URBINA
DIPUTADO SECRETARIO

C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
DIPUTADA SECRETARIA